



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00115-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS ARTURO MORENO CASTRO C.C. 13338213

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **LUIS ARTURO MORENO CASTRO C.C. 13338213**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2020.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100010783 suscrito por **LUIS ARTURO MORENO CASTRO C.C. 13338213**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **LUIS ARTURO MORENO CASTRO C.C. 13338213**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

CALLE 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY:22 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00424-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YOLANDA DIAZ TOBOS C.C. 27.721.197

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 13 de diciembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY 22 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA junto con escrito en donde se pide se corrija el nombre del Demandado en auto que libró mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO y AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00310-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: JAIRO OMAR PEÑARANDA DIAZ C.C. 1094160712

En atención a que se allega escrito en donde se pide se corrija el auto que libró mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante con la ejecución con respecto al nombre del demandado, este despacho establece que el error involuntario del despacho y por ser viable, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 C G del P, se corrigen los autos de fecha 24 de enero de 2022 por el cual se profirió mandamiento de pago y el auto de fecha de 08 de septiembre de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución en cuanto a lo siguiente:

1. Se tiene como identificación del demandado **JAIRO OMAR PEÑARANDA DIAZ C.C. 1094160712.**

Quedando los demás de lo ordenado incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 22 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de corrección del auto de fecha 11 de octubre de 2023 art 286 C.G.P. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

19 de enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: CORRIGE AUTO SUSTITUCION PODER
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2010-00129-00
DEMANDANTE: MAYERLIN MONSALVE MOGROVEJO
DEMANDADO: MARIO MORA PABON

En atención a que por error involuntario por parte de este despacho Judicial se plasmó en la parte motiva del auto de fecha 11 de octubre de 2023 se plasmaron por error involuntario nombres de partes que no corresponden al proceso de la referencia se corrige auto que acepta sustitución poder y se aclara que se reconoce personería Jurídica para actuar a la estudiante y miembro activo de Consultorio Jurídico LAURA DANIELA RICO CARRASCAL identificada con cedula de ciudadanía No 1004999658 para que actúe en representación de la parte demandante MAYERLIN MONSALVE MOGROVEJO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 22 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

19 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00006-00
DEMANDANTE: MANUEL DOLORES REMOLINO PEREZ
DEMANDADO: MARIA OLGA CARDENAS RODRIGUEZ- LUIS HERNANDO GELVES

Estudiada la demanda de PERTENENCIA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar o corregir el poder adjunto a la presente demanda toda vez que en el mismo se otorga poder para iniciar proceso Declaración Pertenencia del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 260-2897 el cual corresponde al predio de mayor extensión y la pretensión de la demanda corresponde al folio de matrícula 260-215257.
2. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado Catastral Nacional lo anterior para establecer cuantía.
3. Deberá corregir el poder otorgado, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA incoada por MANUEL DOLORES REMOLINO PEREZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jrmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY 22 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que en el presente proceso se allegó solicitud adición auto de fecha 8 de septiembre de 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO NO ACCEDE ADICION MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00439-00
DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. NIT 900197015-0
DEMANDADO: VICTOR MORA DONADO C.C. 13.166.581 y WILMAR TORRADO MONTAÑEZ C.C. 13.277.005

En atención a la solicitud de adición de auto radicada por el abogado de la parte demandante: *"no solo se solicitó el embargo de remanentes dentro de la causa N°54 261 40 89 001 2020 00085 00 que cursa también en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, sino también el embargo de los bienes que llegaren a desembargarse. No obstante, en el auto aquí recurrido se omitió pronunciamiento sobre esa medida cautelar, que se advierte, no se trata de la misma"*

Procede este despacho a no acceder a la misma ya que existe a su favor el decreto del embargo de remanente que llegasen a resultar dentro del proceso de radicado 54-261-40-89-001-2020-00085-00 que cursa en este despacho Judicial el cual fue ordenado en auto de fecha 8 de septiembre de 2023 y publicado en estados electrónico No 42 de fecha 11 de septiembre de 2023 toda vez que se sobreentiende que se ordenó el embargo de los remanentes una vez terminado queda a disposición del proceso de la referencia los bienes que llegasen a desembargarse dentro del proceso 54-261-40-89-001-2020-00085-00.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA ADICION DEL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 2 DE HOY: 22 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: **NOMBRA CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO VICTOR HUGO URREA VESGA y contra PERSONAS INDETERMINADAS**

REFERENCIA: **PERTENENCIA EXTRAORDINARIA MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00341-00**
DEMANDANTE: **CARMEN ROSA ORTIZ DE MONSALVE**
DEMANDADO: **VICTOR HUGO URREA VESGA C.C. 50.443.320 y contra PERSONAS INDETERMINADAS**

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto de nueve (09) de septiembre De Dos Mil veintidós (2022), se ordenó: Notifíquese este auto Admisorio de la demanda al demandado VICTOR HUGO URREA VESGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Que cumplido lo anterior se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la fijación de gastos de curaduría para el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de VICTOR HUGO URREA VESGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con algún derecho sobre el bien objeto de prescripción. Al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

SEGUNDO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 22 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA, con memorial de contestación y excepciones de mérito. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

19 de enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA CORRER TRASLADO CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00323-00
DEMANDANTE: ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MARÍA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA y LUZ YERIZ IBAÑEZ CASTILLO
CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Fíjese el traslado en secretaria de manera física y también virtual en el microsítio del Juzgado por un día.

Al finalizar esta fijación se corre traslado por el termino de tres días de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por el del apoderado judicial de la demandada MARÍA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA conforme el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 22 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA, para programar fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA REALIZAR DICTAMEN PERICIAL ART 375 NUMERAL 9 C.G.P.

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00218-00
DEMANDANTE: JESUS FRANCISCO VASQUEZ QUINTANA
DEMANDADO: ANAYIBE SARMIENTO, RUBEN SARMIENTO, TRINA GLADYS SARMIENTO Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS

Que para realizar la inspección judicial conforme al artículo 375 del C.G.P numeral 8, con el objeto de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, se ordenara que en este asunto primeramente se adelante la el dictamen pericial con el fin de lograr la identificación física del inmueble a prescribir en cuanto a su descripción, ubicación o localización, área, cabida y linderos.

Que conforme lo anterior se ordena a costa de la parte demandante este dictamen y para el efecto se designa al auxiliar de la justicia **ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO**, identificado con cédula de ciudadanía # 13.818.650, M.P. 1770002129 DE CALDAS Y RAA AVAL 13.818.650 Miembro de la LONJA AVALUADORA DE ARQUITECTOS AVALUARQ. Miembro de la LONJA INTERNACIONAL DEL AVALUADORES LIAV REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR RAA-AVAL-13818650, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P.

Los honorarios profesionales del auxiliar de la justicia se tasan de manera provisional en 35 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo preceptuado por el acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37 #6.1.6, los cuales deberán ser cubiertos por la parte demandante que podrá ser pagados a aquel directamente o consignada a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada y surtida la audiencia de inspección judicial y la cual se ordena a costa de la parte demandante.

El perito dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y presentarlo a la secretaria de este despacho judicial, igualmente deberá asistir a la audiencia de inspección judicial convocado y acompañar a la suscrita Juez a la inspección judicial para que de ser necesario lo asesore en la identificación y ubicación plena del inmueble.

Presentado el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fijación de la fecha y hora de la audiencia referida en el párrafo anterior para la cual se fijará mediante auto fecha y hora y notificada en los estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de dictamen pericial con el fin de lograr la identificación física de los inmuebles a prescribir en cuanto a su descripción, ubicación o localización, área, cabida y linderos y dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y presentarlo a la secretaria de este despacho judicial conforme al artículo 375 del C.G.P numeral 8.

SEGUNDO: DESIGNAR Y NOMBRAR como perito auxiliar de la justicia al **ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO**, identificado con cédula de ciudadanía # 13.818.650, M.P. 1770002129 DE CALDAS Y RAA AVAL 13.818.650 Miembro de la LONJA AVALUADORA DE ARQUITECTOS AVALUARQ. Miembro de la LONJA INTERNACIONAL DEL AVALUADORES LIAV REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR RAA-AVAL-13818650, correo electrónico: addison_palomino@yahoo.com celular 311-5149058.

TERCERO: Los honorarios profesionales del auxiliar de la justicia se tasan de manera provisional en 35 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo preceptuado por el acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37 #6.1.6, los cuales deberán ser cubiertos por la parte demandante que podrá ser pagados a aquel directamente o consignada a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada y el cual se ordena a costa de la parte demandante.

CUARTO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 22 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EXONERACION CUOTA ALIMENTOS la cual se presentó memorial dentro del término legal. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

19 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintidós (22) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DE PLANO
REFERENCIA: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00589-00
DEMANDANTE: EDWIN NEIL HURTADO
DEMANDADO: RENZO ADRIAN HURTADO ALARCON

Procede el despacho a revisar el presente asunto y observa que el demandante a través de su apoderado Judicial y dentro del término legal establecido allegó subsanación de la presente demanda.

Que observándose que el mismo no cumplió con requerido en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda; toda vez, que no allegó lugar de notificación del demandado aun cuando en este despacho Judicial se llevó proceso ejecutivo de alimentos con radicado 54-261-40-89-001-2018-00317-00 en el cual el demandado RENZO HURTADO aporó sus lugares de notificación.

Que durante el lapso de 5 días hábiles otorgado por el despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. la parte demandante no allegó correo electrónico ante este despacho Judicial para obtener la información requerida ni mucho menos se aproximó a las instalaciones de esta dependencia la cual se encuentra laborando en presencialidad en el horario comprendido de 8:00 AM a 12:00 MD y de 1:00 PM a 5:00 PM DE LUNES A VIERNES.

Así mismo observado el memorial de subsanación allegado por la parte demandante, se avizora que el mismo no cumple con lo requerido en el artículo 82 del código general del proceso en su numeral ocho, los fundamentos de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EXONERACION CUOTA ALIMENTOS por no haber subsanado en debida forma conforme en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 22 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO